



PERÚ

Ministerio de Agricultura

Autoridad Nacional del Agua

Administración Local de Agua Tarapoto

JUNTA DE USUARIOS DE RIEGO TARAPOTO

RECIBIDO

27 AGO. 2010

Handwritten signature

Nº Reg.:

VISTO:

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 059-2010-ANA/ALA TARAPOTO.

Tarapoto, 09 de Julio del 2010

El Expediente Administrativo con Reg. Nº 616-2010-ANA/ALA TARAPOTO, promovido por el Señor **DADLES GARCIA GUERRA**, relacionado con el establecimiento de servidumbre, en el Sector Cumbacillo, Distrito de Morales, Provincia y Departamento de San Martín.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo Nº 006-2010-AG, Aprueba Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua - ANA;

Que, mediante Carta con Reg. Nº 616-2010-ANA/ALA TARAPOTO, el Señor **DADLES GARCIA GUERRA**, solicita el establecimiento de servidumbre en el terreno de su propiedad, jurisdicción de la Comisión de Regantes Cumbaza, Comité de Regantes Rosanayco, ubicado frente a la carretera a Mayopampa;

Que, mediante Notificación Nº 016-2010-ANA/ALA TARAPOTO, se invita a participar a la inspección ocular de campo a fin de constatar en campo sobre los acuerdos el establecimiento de servidumbre, con participación del interesado y del personal técnico de la ALA Tarapoto, determinándose lo siguiente:

- Se procedió a identificar el canal de riego por el cual se solicita establecimiento de servidumbre, observándose que el canal de riego corresponde al canal Mishquiyacu I, el mismo que nace de la Quebrada Mishquiyacu, cuyo canal riega las áreas de los usuarios de la parte baja del Comité de Regantes Rosanayco.
- El canal natural en mención, según esquema hidráulico, corresponde a un canal de derivación (CD), construido para conducir un aproximado de 150 l/seg.
- El canal colinda con la propiedad de la Señora Zenobia Macedo Mestanza Vda. De Sánchez, margen derecha.
- Así mismo dicho canal atraviesa la propiedad del Señor Dadles Garcia Guerra.
- Con relación al camino de vigilancia que se ubica a la margen izquierda del canal, se hace mención que es un camino que data desde muchos años atrás, el mismo que opera como ingreso de vehículos para la carga de productos.

Que, mediante el Informe Nº 206-2010-ANA/ALA-T/L.T.G., se concluye, se establezca la servidumbre o camino de vigilancia en todo el canal de riego denominado Mishquiyacu I;

Que, mediante Informe Técnico Nº 022-2010-J.U.T./G.T., la Gerencia Técnica de la Junta de Usuarios de Tarapoto, emite opinión técnica, manifestando que el canal de derivación Mishquiyacu I, debe contar con un camino de vigilancia y acceso al canal para realizar labores de mantenimiento y mejoramiento; y en base a los antecedentes de uso con que cuenta esta servidumbre, es que debe tener un ancho adecuado para el acceso seguro en vista que los predios aledaños son usados para un cultivo de inundación como es el arroz, que hace que los caminos se vuelvan débiles al peso. Por lo tanto, se opina que el ancho del camino de vigilancia en dicho tramo y en todo el canal Mishquiyacu I, sea de 5 metros en una de sus márgenes mínimamente. De optarse en tener un camino de vigilancia en una margen, esta debe ser de 5 metros y la otra mínimamente de 2 metros de ancho, debiéndose notificar a los usuarios colindante para su cumplimiento.

Que, según Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, en su Artículo 3º, de las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, en su inciso 3.1), describe que: *Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidos bajo ninguna modalidad, ni tampoco se puede adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.*





PERÚ

Ministerio
de Agricultura

Autoridad Nacional
del Agua

Administración Local
de Agua Tarapoto

Que, todo aquel que obtenga una servidumbre que afecte bienes de propiedad privada o del Estado, está obligado a construir y conservar lo que fuera necesario para que dichos bienes no sufran daños o perjuicios por causa del ejercicio de la servidumbre que se implanta. El que obtenga o utilice una servidumbre tendrá acceso al predio sirviente, con fines de vigilancia y conservación de las obras, pero está obligado a tomar las precauciones del caso para evitar daños o perjuicios. Nadie podrá impedir u obstaculizar una servidumbre. Cualquier alteración o modificación deberá ser previamente aprobada por la Autoridad Administrativa del Agua, con sujeción a los trámites correspondientes;

Que, en uso de las atribuciones otorgadas en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Aprueban Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua - ANA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer la servidumbre o camino de vigilancia a lo largo del Canal de Derivación Mishquiyacu I, según el siguiente detalle:

- En la margen derecha del canal Mishquiyacu, debe contar mínimamente con un ancho de camino de vigilancia de 2.00 metros.
- En la margen izquierda del canal Mishquiyacu, debe contar mínimamente con un ancho de camino de vigilancia de 5.00 metros.

Artículo 2°.- Se debe notificar a todos los usuarios colindantes con el Canal de Derivación Mishquiyacu, para su cumplimiento.

Artículo 3°.- NOTIFIQUESE la presente Resolución Administrativa, a la Junta de Usuarios de Tarapoto, Comisión de Regantes de Candaza, en el modo y forma de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



MINISTERIO DE AGRICULTURA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA
TARAPOTO

Ing. Balduino Hinkiroza Pomavay
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA
CIP. 67024

[Handwritten signature]
01109267
DADLES GARCIA G.
12-07-10